



Juzgado Promiscuo del  
Circuito de Malaga  
(Santander)

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA**

ESTADO No.034  
FECHA 02/07/2021

Para DESCARGAR las providencias notificadas, haga [CLIC AQUI](#)

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA
2017-00120-00	Ordinario Laboral	Cecilio Tarazona Tarazona	Municipio de Enciso (S)	No repone auto, Declara no probada excepciones previas, no accede a notificación conducta concluyente, ordena traslado de la solicitud de conciliación (término 3 días)	01-07-21

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M

OMAR JAVIER APARICIO PINTO (Secretario)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MÁLAGA – SANTANDER

**PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

La apoderada de la parte ejecutada – Municipio de Enciso (Sder) – dentro del proceso de la referencia, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del auto que libra mandamiento de pago para que se declare probada la “*excepción de no ejecutoriedad de la sentencia*” y “*cumplimiento de sentencias o conciliación por parte de las entidades públicas*” las cuales se fundan en el numeral 1º y 8º del artículo 100 del C.G. del P. y el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A

Fundamenta el recurso, aduciendo que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Laboral no se encuentra legalmente ejecutoriada ya que el municipio de enciso interpuso acción de tutela contra la providencia referida.

En primera instancia se negó el amparo tutelar deprecado por lo que se presentó impugnación por la parte accionante, la cual fue admitida mediante auto OSSCL no. 68199 de la Corte Suprema de Justicia y a la fecha 01 de marzo de 2021 no se tenía un fallo definitivo.

Por otro lado, asevera la togada en derecho que el señor Cecilio Tarazona no ha realizado la correspondiente solicitud de pago ante su representada conforme lo establece el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Respecto a la medida cautelar del embargo, manifiesta que la misma no aplicara sobre los recursos del sistema general de participantes ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra, tampoco procede hasta la ejecución de la sentencia ejecutiva, que ordene seguir con la ejecución. (art. 45 ley 1551 de 2012)

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P., “*procede*



*contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

Asimismo, el artículo 100 del C. G. del P., establece:

Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En la misma línea, el Artículo 302 ibídem, dispone:



Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la normatividad que antecede este Despacho en primer punto le aclara a la parte recurrente, que si es competente para conocer y adelantar la presente ejecución como quiera que el título contentivo de la presente obligación esto es *-la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral de Bucaramanga, adiada 19 de octubre de 2020-* ya se encuentra debidamente ejecutoriada.

La acción de tutela es una herramienta a la que se puede recurrir cuando un derecho ha sido vulnerado o cuando cualquier autoridad pública o privada (que preste un servicio) lo está amenazando.

En ningún estadio judicial puede entenderse este mecanismo como un recurso contra las providencias judiciales.

Este operador jurídico asevera que las autoridades judiciales han sido permisivas al dejar deformar la figura de la Acción de Tutela por falta de conocimientos sobre la teoría general del derecho; pues los nuevos juristas han pasado de estudiar a fondo el derecho en su totalidad, en su generalidad y se han dedicado al estudio minucioso de las dogmáticas jurídicas. Es tal la deformación de dicha acción, que se ha llegado al punto de convertirla en una tercera instancia de todos los procesos que ingresen al aparato judicial, lo que provoca una inseguridad jurídica que perjudica, no solo a las partes del proceso, sino también a todos aquellos individuos que encuentran respaldo en precedentes judiciales, que pueden, en un futuro, carecer de legitimidad y eficacia, siendo ya cosa juzgada.

Respecto al segundo punto se tiene según el artículo 100 del CPL que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una*



decisión judicial o arbitral firme" (...) por consiguiente, encuentra esta judicatura que se ha conformado en debida forma el título ejecutivo, como quieran que se hallan satisfechos los requisitos legales consagrados en los artículo 100 del CPL y SS.

Agregado a lo anterior, se encuentra acreditado en legal forma que la parte ejecutada conoce de esta ejecución y este trámite – proceso ejecutivo – también es idóneo para el respectivo cobro.

Sobre el tercer punto, esto es, la medida cautelar de embargo, se pone de presente que la misma se decretó de conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C. G. del P., y son las entidades bancarias quienes deben abstenerse de practicar la medida si dichos dineros tienen la calidad de inembargables, ahora bien, se hace la salvedad que dicha inembargabilidad no es absoluta y que existen 3 excepciones a la misma (Sentencia C – 354 De 1997).

Bastan las anteriores apreciaciones para negar las excepciones previas propuestas vía recurso de reposición.

Por otra parte, sobre la solicitud de notificación por conducta concluyente, NO SE ACCEDERA A LA MISMA, en razón a que la parte ejecutada – Municipio de Enciso (S) ya se encuentra notificada de la orden de pago mediante ESTADOS (estado no. 012 de 01 de marzo de 2021), conforme lo establece el artículo 306 del C.G. del P., ya que la parte ejecutante mediante su apoderado judicial presentó la solicitud de mandamiento de pago dentro de los 30 días de ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, que para el caso de marras data 28 de enero de 2021.

Previo a dar trámite a la solicitud de seguir adelante con la presente ejecución, se ORDENA CORRER TRASLADO del memorial de conciliación impetrada por el alcalde de Concepción (S), Dr. Yamith Hernández Blanco por el término de TRES (3) DÍAS a la parte ejecutante señor.

Hecho lo anterior, INGRESE el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 26 de febrero de 2021 – *libra mandamiento ejecutivo* –, por lo expuesto en la parte motiva.



**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS** propuestas por la parte ejecutada –Municipio de Enciso (S), conforme a lo esbozado en antecedencia

**TERCERO: NO ACCEDER A LA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en razón a que la parte ejecutada – Municipio de Enciso (S) ya se encuentra notificada de la orden de pago mediante ESTADOS (estado no. 012 de 01 de marzo de 2021), conforme lo establece el artículo 306 del C.G. del P., y atendiendo las explicaciones otorgadas en líneas anteriores.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la solicitud de conciliación impetrada por el alcalde de Concepción (S), Dr. Yamith Hernández Blanco por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte ejecutante señor.

**Se advierte que el término correrá en simultaneidad con la ejecutoria de este proveído.**

**QUINTO:** Hecho lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 034 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 02 JUL 2021.

**SECRETARIO**